

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

CIUDAD DE LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Número sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

SUBSECRETARIA

ORDEN PUBLICO

NEGOCIADO 3.º

Excmo. Sr.: Su Excelencia el Presidente de la República, según comunica el Ministerio de Estado, ha tenido a bien conceder el correspondiente «Exequátur» al señor Ralph Cornwallis Stervenson, Cónsul de la Gran Bretaña en Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya, Alava, Burgos, Logroño, Santander, Palencia, Guipúzcoa y Navarra.

De orden del señor Ministro de la Gobernación lo digo a V. E. a fin de que se sirva admitir al interesado al uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.

Madrid, 6 de julio de 1936.—El Subsecretario, Ilegible.

CIRCULAR

2264

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Castañares de Rioja; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintas porquerizas del pueblo señalándose como zona sospechosa todas las calles del pueblo; como zona infecta las calles donde radican las porquerizas de los enfermos y zona de inmunización todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, desinfección de porquerizas destrucción de basuras y las que deben ponerse en práctica prohibición de la venta de cerdos, exigir la guía sanitaria para la factura-

ción en Castañares, de ganado porcino, etc.

Logroño a 10 de julio de 1936.
 —El Gobernador civil, Adelardo Novo Brocas.

Comité Regulador del Mercado de trigos y harinas de esta provincia

2265

Habiendo sido aprobados por la Superioridad los precios del llamado «pan de familia», acordados por este Comité en su sesión del día 1 del actual, desde hoy, registrarán los siguientes:

Dobladillas de 500 gramos, una, 30 cts.; dos, 57'50 cts.

Pan de un kilo, 57'50 cts.

Pan de dos kilos, 1'15 pts.

Logroño, 11 de julio de 1936.—El Ingeniero Presidente, Moisés Martínez Zaporta.

Administración Central

Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS

2254

Anunciando para su provisión en propiedad la plaza de Inspector Veterinario del Ayuntamiento de Alcanadre, provincia de Logroño, partido judicial de Calahorra; causa de la vacante: dimisión.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos y la documentación complementaria de identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Madrid, junio 1936.—El Jefe de la Sección, Antonio Fernández de Velasco.—V.º B.º: El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

(Gaceta 2 julio 1936)

Administración Municipal

EDICTO

2188

Don Domiciano Ibáñez Prado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de 15 días, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Capacidad en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos, y
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Camproví, 28 de junio de 1936.
 —El Alcalde, Domiciano Ibáñez.

ANUNCIO

2225

Don Faustino Fernández, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Arnedo,

Hago saber: Que formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento General del actual año, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de 15 días, durante los cuales y tres más, podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean necesarias al mismo, ante esta presidencia, no siendo admitidas las que no estén reintegradas y fundadas en pruebas concretas, precisas y determinadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros.

Arnedo, 4 de julio de 1936.—El Presidente, Faustino Fernández,

Ministerio de Agricultura

ORDEN 2137

Ilmo. Sr.: Cumpliendo Ordenes de este Ministerio dictadas para la ejecución de la Ley de 30 de mayo pasado, se han celebrado en las provincias enumeradas en la base 1.º de las aprobadas por Orden de 3 de junio corriente, reuniones de los fabricantes de harinas establecidos en ellas, con los Comités provinciales reguladores del mercado triguero, en las cuales han sido aceptadas por la casi totalidad de los fabricantes las mencionadas bases, con las aclaraciones contenidas en la Orden comunicada de 15 del corriente mes.

A fin de consignar en debida forma las estipulaciones que acrediten las obligaciones y derechos de los fabricantes de harinas que serán depositarios de trigo del Estado y de la Administración,

Este Ministerio ha acordado que por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, en quienes el Ministerio de Agricultura expresamente delega para tal efecto, y por cuantos fabricantes de harinas reciban trigo del Estado para depósito, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de 30 de mayo, desarrolladas en las bases de 3 y 13 de junio corriente, se suscriban por triplicado contratos de depósito, según el modelo que a continuación de la presente Orden se inserta.

De todos los contratos que se firmen en cada provincia se remitirá al Ministerio un ejemplar, en unión de la relación detallada de ellos que preceptúa la base 9.ª de 3 del corriente.

Madrid, 19 de junio de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Modelo de contrato para el depósito y sustitución del trigo propiedad del Estado

En ... a ... de ... de 1936, reunidos, de una parte, don ..., Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, como representante del Ministerio de Agricultura, y, de otra, don ..., en su propia representación (o como mandatario legal de la Sociedad ...), con domicilio en ..., calle de ..., número ..., ambos con cédula personal de la clase ..., número ..., expedida en ..., el primero, y de la clase

..., número ..., expedida en ..., el segundo, y los dos comparecientes en la representación que cada uno ostenta,

Exponer: Que, de acuerdo con la Ley de 30 de mayo del corriente año autorizando al Ministro de Agricultura para pactar con los fabricantes de harinas el almacenamiento y sustitución de los trigos propiedad del Estado y Ordenes del mismo Ministerio de fecha 3 y 13 de junio último, procede el otorgamiento y formalización del presente contrato, a tenor de las cláusulas y condiciones siguientes:

1.ª El fabricante don ..., es conforme en recibir en calidad de depósito hasta un máximo de ..., quintales métricos de trigo que se le asignan procedentes del almacén situado en ..., de la Compañía adjudicataria ..., trigo que ha de reunir las características y condiciones establecidas en la Ley de 9 de junio de 1935, en relación con el artículo 7.º de su Reglamento; esto es, que ha de ser sano, seco, limpio y que no contenga más de 3 por 100 de cuerpos extraños.

2.ª La recepción del trigo indicado se hará en los almacenes donde actualmente está depositado, y será de cuenta del Estado el pago de todos los gastos que origine su traslado desde tales almacenes hasta los del fabricante en punto de destino, a cuyo efecto éste hará un cálculo aproximado del importe de los mencionados gastos y lo entregará inmediatamente a la Sección Agronómica, con el fin de que el Ministro de Agricultura la habilite de los fondos para atender al pago de aquéllos.

3.ª El fabricante se compromete, y queda obligado, únicamente a asegurar el trigo que reciba en depósito contra el riesgo ordinario de incendios en Compañía o Compañías legalmente constituidas.

4.ª La sustitución del trigo depositado, cuya conservación conside peligrosa el depositario, podrá llevarla a efecto éste cuando lo estime necesario, sin limitación de cantidad y sin precisar autorización previa, bastando sólo con dar inmediato conocimiento a la Sección agronómica y observando en las compras lo que establece el párrafo segundo de la base 4.ª de la Orden de 3 de junio del año corriente, publicada en la «Gaceta»

del día 5, permitiendo cuantas inspecciones considere precisas la referida Sección agronómica.

5.ª Se estimará que el fabricante depositario cumple su obligación de conservar el depósito, siempre que, y mientras dure éste, tenga a disposición del Estado igual cantidad de quintales métricos de trigo que la recibida y de calidad lo más similar posible a la del grano depositado, pero siempre dentro de lo que consientan los trigos de tipos comerciales del año agrícola en curso.

6.ª El fabricante depositario, bien por el mismo o por un representante autorizado, tendrá derecho a inspeccionar previamente en los almacenes correspondientes el trigo que se le haya adjudicado.

7.ª Se estima como garantía suficiente para responder del trigo que reciba en depósito, que el fabricante tenga constituido el total del «stock» o provisión de trigo reglamentaria; y en caso de que en algún momento faltara alguna cantidad a este «stock», la diferencia se cubrirá con la garantía personal del propio fabricante, hasta tanto se complete la provisión reglamentaria.

8.ª Caso de que el Ministerio de Agricultura, por su conveniencia, y cuando lo estime oportuno, determinara proceder a la molienda del trigo depositado, el fabricante de harinas tendrá derecho preferente a adquirir tal trigo, al precio que en tal momento rija en los mercados de destino para la calidad respectiva.

9.ª El depositario se obliga a devolver, en su día, al Estado la misma cantidad de quintales métricos de trigo que tenga en depósito, de conformidad con lo que la cláusula 5.ª establece, a granel, y haciendo la entrega en fábrica o almacén donde conserve el cereal.

10.ª Llegado el plazo de 31 de agosto de 1937, quedarán canceladas cuantas obligaciones afecten al depositario, terminando todas cuantas responsabilidades pudieran afectarle, a cuyo efecto el Estado dispondrá con anterioridad del trigo que confía a la custodia del fabricante o determinará la venta al mismo si le conviniere a ambas partes.

11.ª Terminada que sea la recepción en fábrica del trigo adjudicado al fabricante, se levantará un acta, que firmarán el señor In-

geniero Jefe de la Sección agronómica y el fabricante, de acuerdo con el modelo que señala la Orden de 3 de junio del corriente año, inserta en la «Gaceta» del 5, pero estableciendo en ellas las modificaciones oportunas, de acuerdo con las normas de este contrato y Orden del 13 del mismo mes y año, y en cuya acta constarán haber recibido el trigo en depósito a satisfacción del fabricante y la conformidad de la entrega por parte del señor Ingeniero del Servicio agronómico.

12.ª Las normas contenidas en la Orden ministerial de 3 de junio del presente año, se entenderán expresamente modificadas por las aclaraciones que figuran en la Orden comunicada de 13 del mismo mes y letra del presente contrato.

Para constancia y garantía de lo convenido, se firma el presente por triplicado y a un solo efecto en ... a ... de ... de 1936, y de cuyos tres ejemplares, uno será enviado por la Sección agronómica al Ministerio de Agricultura, otro quedará en poder de la propia Sección y el tercero se entregará al fabricante depositario.

Madrid, 19 de junio de 1936.

(Gaceta 20 junio 1936)

Administración Municipal

EDICTO 2181

Don Amado Moreno Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder según orden de la Superioridad, a la depuración del arrolamiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de 15 días, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Capacidad en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos, y

6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Viniestra de Abajo, 27 de junio de 1936.—El Alcalde, A. Moreno.

EDICTO 2267

Habiendo confeccionado por el Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales, para el corriente año, queda expuesto por 8 días, en Secretaría, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y poder presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Muro de Aguas, 6 de julio de 1936.—El Alcalde, Julián Cabello Jiménez.

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

NEGOCIADO de TRANSPORTES 2244

Continuando en vigor la obligación que tienen todos los prestarios de servicios públicos de transporte de mercancías y de transporte de viajeros en coches de turismo (taxis), de ir provistos de las respectivas tarjetas clases D. y C. respectivamente, se previene a los interesados que el plazo de adquisición voluntaria de dichas tarjetas terminará el día 25 del mes actual, quedando obligados los que resulten incurso en esta disposición al abono de la referida tarjeta y una multa de 50 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Logroño, a 7 de julio de 1936.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

IMPRESA DEL COMERCIO.—LOGROÑO

Administración de Justicia

EDICTO 2259

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción del partido de Logroño.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza, a las personas que se consideren familiares más próximos de un hombre que fué encontrado ahogado en el punto denominado sembrado de La Pinta, en jurisdicción de Lardero, de este partido, en el río Atayo en medio de dicho río, cuyo cadáver era el de un hombre moreno, de pelo negro, bastante cerrado de barba, desdentado, estatura regular, teniendo las vestiduras que a continuación se detallan: pantalón a rayas de dril; una camisa; camiseta de color; chaleco de algodón a rayas con las iniciales en el cuello A. S. S.; alpargatas ordinarias negras y careciendo de documentación que fué hallado en dicho lugar a las 17 horas del día primero de junio último, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración, identificar en su caso el cadáver, y ofrecer a quien corresponda, el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño a ocho de julio de mil novecientos treinta y seis.—E./ Salvador S. Terán.

EDICTO 2247

Por providencia del señor Juez Municipal don Apolinar Dueñas Matute notada con fecha seis de julio en los autos a instancia de don José Menor Poblador contra don José Amutio Izquierdo sobre pago de ciento treinta y siete pesetas y cuarenta céntimos se saca a pública subasta los bienes siguientes:

Una potra de tres años, pelitorada, que está depositada en casa del deudor.

Cuya potra fué embargada como de la propiedad del deudor don José Amutio Izquierdo y se vende para pagar don José Menor Poblador la cantidad indicada y las costas, debiendo celebrarse remate el día veinte del corriente

a las once y media hasta las doce en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100, por lo menos, del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

En Cañas a seis de julio de mil novecientos treinta y seis.—El Juez Municipal, Apolinar Dueñas.—El Secretario, Félix Rojo.

1631

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, compuesto por los señores siguientes:

Don Filiberto Arrontes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Ladislao Montes Moreno, don Gonzalo Herrero García; se ha dictado la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Logroño a siete de mayo de mil novecientos treinta y seis;

Vistos por este Tribunal Provincial los presentes autos del recurso contencioso-administrativo número 21 de 1936 promovido por el Letrado don Angel Villar Matute en nombre y representación de don Angel del Campo Arenzana, contra acuerdo del Ayuntamiento de Nájera de 2 de marzo último que le declaró suspendido en el cargo de vigilante de Arbitrios de dicho Municipio; y

Resultando según aparece del expediente administrativo que por oficio de 3 de marzo último, el Alcalde de Nájera participaba a Angel del Campo, que en sesión del día anterior el Ayuntamiento de dicha Ciudad había acordado suspender en el cargo de Vigilante de Arbitrios que venía desempeñando en dicho Municipio, fundándose en su enemiga marcada al régimen político constituido, demostrada en la pasada contienda electoral, llegando a la coacción con algunos vecinos de los pueblos en que ejercía su función recaudatoria; e interpuesto recurso de reposición en 6 de igual mes por estimarse el interesado destituido de su cargo, fué desestimado por la propia Corporación

quien, en sesión del día 11 de referido mes acordó ratificar el acuerdo recurrido en todas sus partes no accediendo a la reposición solicitada de que se dió cuenta, lo que fué notificado al empleado suspendido al día siguiente;

Resultando que contra dichos acuerdos por el Letrado señor Villar se interpuso recurso de anulación mediante la oportuna demanda presentada en 30 de referido mes de marzo, en la que después de reproducir los hechos del expediente y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que se dicte sentencia declarando la nulidad del acuerdo de suspensión del recurrente, y ordenar su reposición en el cargo con derecho a percibir los haberes correspondientes hasta su reintegro, que deberán ser abonados por el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los Concejales que votaron tal acuerdo; y oído al señor Fiscal de esta jurisdicción, evacuó el trámite dándole forma de contestación a la demanda, suplicando se admita el recurso como de plena jurisdicción por estimar que aun cuando haya infracción de disposiciones legales, siempre resultará que existe lesión de derecho administrativo a favor del recurrente;

Resultando que recordado el envío del expediente, al fin fué remitido, habiéndose acordado el día 5 de los corrientes para la reunión del Tribunal y votación del fallo, como así tuvo lugar;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil;

Vistos los artículos 195 al 197, 223, 226 y 10 Disposición transitoria de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935; los 51 y 52 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924 y demás de pertinente aplicación de la Ley y Reglamentos orgánicos de esta jurisdicción;

Considerando que tratándose en el actual litigio de la suspensión de un vigilante municipal de Arbitrios decretada por el Ayuntamiento de Nájera con fecha 2 de marzo y ratificada, al resolver la reposición entablada por el interesado, en otro acuerdo de 11 del propio mes; y de si en tal sanción disciplinaria se han observado las disposiciones legales en vigor; es de tener en cuenta que dado el carácter de empleado subalterno

del recurrente a tenor de lo establecido en el artículo 189 de la vigente Ley Municipal su inamovilidad está garantizada, como la de todo funcionario municipal en el contenido de los artículos 195 y 196 de la propia Ley y en los artículos 51 y 52 del Reglamento de funcionarios municipales, de aplicación y vigencia al caso actual, por virtud de la 10 Disposición transitoria de la misma Ley; según cuyos preceptos todos, para suspender de empleo y sueldo a cualquier funcionario se requiere inexcusablemente la previa instrucción del oportuno expediente con audiencia del interesado y cumpliendo los trámites y formalidades a que alude el artículo 52 del aludido Reglamento de funcionarios municipales por faltas graves imputadas al expedientado debidamente publicadas; y como en el caso presente se ha prescindido de todo ello, ya que tan solo aparecen del expediente administrativo remitido, la notificación de los dos acuerdos recurridos y la reposición entablada contra el primero de ellos; es lógica, legal y rigurosa la conclusión de que al adoptar la sanción de suspensión del recurrente en el cargo que desempeñaba, el Ayuntamiento de Nájera lo hizo con manifiesta violación material de las disposiciones legales reglamentarias antedichas, adoleciendo de un vicio de forma tan esencial que lo invalida y hace nulo de pleno derecho, procediendo por todo ello su revocación;

Considerando que previniéndose en el artículo 197 de la Ley Municipal; y en el 113 del Reglamento de funcionarios municipales, en relación con el 238 del Estatuto Municipal, de aplicación al caso actual, por virtud de lo establecido en la 10 Disposición transitoria de aquella Ley que al declarar indebida una suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó, debiendo abonarlo el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los Concejales que votaron el acuerdo; es asimismo procedente acceder a las pretensiones formuladas por el demandante en este aspecto;

Considerando que la gratuidad de este procedimiento hace innecesaria la declaración sobre costas;

Fallamos: Que estimando la demanda formulada en este recurso, debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Nájera con fecha 2 de marzo último por el cual se suspendió a Angel del Campo Arenzana en el cargo de vigilante de arbitrios de dicho Municipio, ordenando en su lugar sea respuesto en el mismo con derecho a percibir los haberes que le correspondan hasta su ingreso, que deberán ser abonados por referido Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los Concejales que votaron el acuerdo;

Firme que sea esta resolución, remítase el expediente a su origen con testimonio de la misma para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arroyes, Cayetano Rodríguez de los Ríos, Ignacio Sáenz de Tejada, Ladislao Montes, Gonzalo Herrero, rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido y firmo la presente en Logroño a 15 de mayo de mil novecientos treinta y seis.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arroyes.—El Secretario, Antonio Ruiz.

CEDULA DE CITACION

2273

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Luis Moroy y Fernández, Jefe municipal de esta ciudad de Logroño, por la presente se cita a Felisa Sevilla Lacalle, de 7 años, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que comparezca el próximo día tres del mes de agosto y hora de las doce y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, para la celebración del juicio de faltas que se sigue contra Pietro Maccio por faltas contra las personas, apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a diez de julio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, José María de Colza.

Depositaría de fondos municipales de

TRICIO

PRIMER TRIMESTRE DE 1936

2263

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	0'84
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4.490'06
Total de Cargo	4.490'90
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.734'40
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.756'50

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
INGRESOS			
1.º Ptas			
2.º Aprovech. de bienes comunales			
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipalizados			
5.º Eventuales y extraordinarios			
6.º Arbitrios con fines no fiscales			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas		131'25	131'25
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal		3.664'57	3.664'57
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa Municipio			
15. Resultados		695'08	695'08
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
Total de Ingresos		4.490'90	4.490'90
GASTOS			
1.º Obligaciones generales		915'81	915'81
2.º Representación municipal		12'00	12'00
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Política urbana y rural		273'00	273'00
5.º Recaudación			
6.º Personal y material de oficinas		884'75	884'75
7.º Salubridad e higiene		75'00	75'00
8.º Beneficencia			
9.º Asistencia social			
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas		150'00	
12. Montes			
13. Fomento de intereses comunales			
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa Municipio			
18. Imprevistos		384'50	384'50
19. Resultados		39'34	39'34
Total de Gastos		2.734'40	2.734'40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que se unirá a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Tricio a 31 de marzo de 1936.—El Depositario, José Hernández.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al primer trimestre del año 1936 a que la misma pertenece.

Tricio, 20 de mayo de 1936.—El Secretario, Higinio Andrés.—V.º B.º: El Alcalde, Honorato Sobczabal.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1936, ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Tricio, 27 de julio de 1936.—El Secretario, Higinio Andrés.